



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 82941/2019/TO1/1/CNC1

Reg. n° 541 /2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge L. Rimondi, en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara), asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Godoy contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación en esta **causa n° 82941/2019/TO1/1/CNC1**, caratulada **“Godoy, s/ excarcelación”**. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por el defensor público Mariano P. Maciel, a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 que asiste al imputado ante esta Cámara. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó a un acuerdo. El presidente expresa que se resolvió hacer lugar al pedido de la defensa en los términos que se expondrán a continuación. Se relevó que, según el requerimiento de elevación a juicio, se imputa a Godoy la comisión de los delitos de abuso sexual simple y amenazas simples, en concurso real (cfr. arts. 55, 119, primer párrafo, y 149 bis del CP). El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19, integrado unipersonalmente por la jueza Liliana Noemí Barrionuevo, rechazó la excarcelación al considerar, en primer lugar, que se registra una condena de tres años de prisión en suspenso en contra del imputado, del 23 de septiembre de 2019, lo que implicaba que la eventual pena a imponer en este proceso no podría ser dejada en suspenso. En segundo lugar, valoró que aquél manifestó estar en situación de calle al momento de su detención, brindó luego un domicilio cuya constatación resultó negativa y, por último, en su declaración indagatoria dijo vivir con su madre en el mismo domicilio que aporta en esta oportunidad.

Fecha de firma: 30/04/2020

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado (ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34502901#258588544#20200430144433873

Asimismo, la magistrada ponderó que el tiempo que Godoy llevaba en detención (desde el 8 de noviembre de 2019) no era desproporcionado, con relación a la próxima culminación del proceso, que se encuentra en condiciones de fijar fecha para el debate. Pues bien, antes que nada, debe señalarse que aquellas decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad deben atender a riesgos procesales ciertos y actuales, traducidos en el peligro de obstrucción de la investigación o de fuga y el consecuente impedimento de la aplicación del derecho material, conforme lo prescriben el art. 280 del CPPN<sup>1</sup> y los arts. 221 y 222 del CPPF<sup>2</sup>. En los precedentes “**Fernández**”<sup>3</sup> y “**Alvarenga**”<sup>4</sup>, esta Sala sostuvo que la situación de calle en la que se encontraba el imputado (pues ahora su compromiso es residir con su progenitora) no puede ser un elemento dirimente para negar la concesión del instituto, sino que, en todo caso, debe considerarse al momento de establecer el medio por el cual se va a asegurar su comparecencia al proceso, en particular contemplando que existen medidas alternativas y menos gravosas para neutralizar el riesgo procesal, como aquellas contempladas en los arts. 310, 320 y ss. del CPPN. En este caso, la resolución impugnada fundó el riesgo de elusión a partir de la falta de domicilio estable, pero se observa que esta situación ha sido superada satisfactoriamente mediante la posibilidad de Godoy de residir con su madre. En este sentido, puede descartarse una voluntad de falsear sus datos relativos al domicilio<sup>5</sup>; por el contrario, lo que se evidencia es una situación de vulnerabilidad que, al menos parcialmente, podría verse mermada por

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, “Gutiérrez”, resuelta el 4 de octubre de 2018, Reg. n° 1268/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

<sup>2</sup> Cfr. Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

<sup>3</sup> CNCCC, Sala 1, “Fernández”, rta. 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1423/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

<sup>4</sup> CNCCC, Sala 1, “Alvarenga”, rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. n° 62/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

<sup>5</sup> Ver CNCCC, Sala 1, “Oscanio”, rta. el 22 de noviembre de 2018, Reg. n° 1496/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 82941/2019/TO1/1/CNC1

el ofrecimiento de su madre de que viva en su domicilio. Además de ello, las particulares circunstancias que estamos viviendo (epidemia de Covid-19 en progreso con riesgo de circulación del virus dentro de cárceles sobrepobladas) nos colocan en una carrera contra el tiempo, nótese que el pasado 9 de abril la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la resolución 1/2020 en la que consideró que *“dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”*. Al respecto, también se expidió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en distintos comunicados de prensa<sup>6</sup> encomendado a los Estados miembros a que evalúen adoptar medidas alternativas a la privación de la libertad en atención al contexto que atraviesa la región y el mundo. Es que en esta excepcional situación de emergencia que atraviesa el mundo entero, dos son las medidas que deben atenderse: el cuidado especial hacia las personas que integran los grupos de riesgo (por la gran mortalidad que han evidenciado), por un lado, y la preservación de la distancia de seguridad entre las personas, a efectos de evitar la propagación del virus, por otro. Traslados estos principios generales al tema que nos ocupa, debe destacarse que la intensidad moderada de la eventual sanción a imponer (prisión de seis meses a seis años) coloca al interno en una situación particular frente a la sobrepoblación reinante en los institutos del SPF. En particular, en la Unidad Penitenciaria de Ezeiza en la que se encuentra detenido se verifica sobreocupación, por lo que la posibilidad de desarrollar las medidas de prevención necesarias en esta emergencia sanitaria se ven evidentemente reducidas. Tampoco puede soslayarse que el contexto impide que se fije una fecha de

<sup>6</sup> Comisión IDH, Comunicados de Prensa 60/2020 del 20 de marzo de 2020, 66/2020 del 31 de marzo de 2020 y 18 de abril de 2020.



juicio a la brevedad. Por otra parte, si bien el imputado no se encuentra incluido en el listado elaborado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, la defensa alega que reviste una de las cualidades que lo ubica en un grupo de riesgo respecto del contagio de coronavirus, por lo que corresponde exhortar al tribunal de la causa para que arbitre todas las medidas de protección necesarias para reforzar la prevención a su respecto. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a Godoy bajo caución juratoria, prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio con la víctima, y el compromiso de someterse a un aislamiento voluntario por catorce días desde que recupere la libertad en el domicilio ofrecido, el cumplimiento con el protocolo establecido por el SPF, y las demás pautas aplicables al caso emanadas de la autoridad sanitaria. Ello, sin perjuicio de la comparecencia periódica ante los estrados del tribunal que pueda fijar el *a-quo* una vez normalizada la situación, sin costas (arts. 310, 317, inc. 1°, 320, 530 y 531 del CPPN). Los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que, previa suscripción del acta compromisoria por parte del imputado, en la que deberá consignarse cuál es el domicilio en el que residirá y su compromiso de cumplir aislamiento por 14 días desde su egreso de la unidad, efectivice lo aquí decidido (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y oportunamente remítase el incidente, una vez concluida la feria





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 82941/2019/TO1/1/CNC1

judicial extraordinaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema  
de Justicia de la Nación).

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara

